



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2021

(E-000351)

“Por la cual se aclara la Resolución No. 0211 de 2021, por medio de la cual se declara la terminación anticipada y liquidación unilateral del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión N° 20210209”

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las facultades que le confiere la Resolución N° 401 de 2014, entre ellas la ordenadora del gasto, emanada por parte del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, y

CONSIDERANDO

Que el supervisor del Contrato No. 20210209, a través de los memorandos No. 20211900042683 de fecha 26 de mayo de 2021, y el No 20211900123591 de fecha 10 de junio de 2021, informó que el día 03 de mayo de 2021 falleció el señor **LUIS GILDARDO OSPINA CATAMUSCAY**, adjuntando para ello la documentación pertinente con el fin de proceder a la terminación y liquidación del Contrato 20210209, entre ellos, el Certificado de Defunción No. 727361505 emitido por la Profesional en Salud Medico Angela Marcela Sosa Báez, donde consta la fecha de fallecimiento del contratista.

Que el día 21 de junio de 2021, la suscrita Secretaria General del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expidió la Resolución No. 211 de 2020, por medio de la cual se *“declara la terminación anticipada y liquidación unilateral del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión N° 20210209”*.

Que por un error involuntario de digitación el lugar de expedición de la cédula del señor **LUIS GILDARDO OSPINA CATAMUSCAY (Q.E.P.D.)** de la resolución antes mencionada, quedó registrado como *“identificado con C.C. N° 79.412.131 expedida en Villavicencio”*, cuando en realidad el lugar de expedición de la cedula corresponde a la ciudad de Bogotá D.C.

Que de igual manera, y por una omisión de palabras, en el numeral 6, del referido acto administrativo, se indicó que el periodo que no cobró el señor **LUIS GILDARDO OSPINA CATAMUSCAY (Q.E.P.D.)** fue del 01 de abril de 2021 al de abril de 2021, cuando en realidad este corresponde al periodo comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 30 de abril de 2021.

Que durante el término de ejecutoria de la Resolución N° 0211 de 2021, precisamente el 30 de junio de 2021, la señora **FLOR MARINA CORTES CORTES** identificada con cédula de ciudadanía N° 30.311.188 de Manizales, y el señor **NICOLAS OSPINA VACA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.366.010 de Bogotá, presentaron petición formal ante el Grupo de Atención al Ciudadano del

Continuación de la Resolución: *"Por la cual se aclara la Resolución No. 0211 de 2021, por medio de la cual se declara la terminación anticipada y liquidación unilateral del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión N° 20210209"*

MADR, en la cual se identificaron como compañera permanente e hijo respectivamente, del señor **LUIS GILDARDO OSPINA CATAMUSCAY (Q.E.P.D.)**, con el fin de solicitar que se les reconociera y pagara el valor adeudado pendiente de pago a nombre del contratista.

Quienes anexaron junto con su solicitud los siguientes documentos: **1.** Registro Civil de Nacimiento del señor **LUIS GILDARDO OSPINA CATAMUSCAY** **2.** Registro Civil de Nacimiento No. 16066687 del señor **NICOLAS OSPINA VACA**, **3.** Registro Civil de Defunción No. 09783403 del señor **LUIS GILDARDO OSPINA CATAMUSCAY**, **4.** Acta de Declaración Juramentada No. 4013 del 16 de junio de 2021, en cuya declaración comparecieron las señoras **SANCHEZ ACOSTA MYRIAM** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.618.815 y **DIAZ RAMIREZ MARCELA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.987.099, **5.** Cedula de ciudadanía de **FLOR MARINA CORTES CORTES**, **6.** Cedula de ciudadanía de **NICOLAS OSPINA VACA**, **7.** Cedula de ciudadanía de **LUIS GILDARDO OSPINA CATAMUSCAY** y **8.** Certificación Bancaria del BANCO DAVIVIENDA donde consta el número de cuenta de ahorros a nombre de la señora **FLOR MARINA CORTES CORTES**.

Que los sucesores, (herederos o legatarios) según el Código Civil en los artículos 1008¹ y 1155², son quienes suceden y representan al difunto en sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles.

Que de acuerdo con el Decreto 902 de 1988, *"Por la cual se autoriza la liquidación de herencias y sociedades conyugales vinculadas a ellas ante Notario Público y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 1, modificado por el artículo 10 del Decreto 1729 de 1988, indicó que *"Podrán liquidarse ante Notario Público las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de éstos, sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado titulado e inscrito"*.

Que por su parte, la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, regula en su artículo 487 y s.s. lo pertinente frente al procedimiento de sucesión judicial, indicando que *"Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley. También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento. (...) Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. (...)"*

Que los honorarios que tiene a favor el contratista, integran automáticamente su

¹ **ARTICULO 1008. <SUCESSION A TITULO UNIVERSAL O SINGULAR>**. Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo (...).

² **ARTICULO 1155. <HEREDEROS A TITULO UNIVERSAL>**. Los asignatarios a título universal, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de legatarios, son herederos; representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles. Los herederos son también obligados a las cargas testamentarias, esto es, a las que se constituyen por el testamento mismo, y que no se imponen a determinadas personas.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se aclara la Resolución No. 0211 de 2021, por medio de la cual se declara la terminación anticipada y liquidación unilateral del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión N° 20210209"

patrimonio, por lo que la totalidad de los derechos patrimoniales constituyen la masa herencial objeto de sucesión.

Que para tal efecto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 902 de 1988, que regula el procedimiento de sucesión notarial, o lo estipulado en los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso, que regulan el procedimiento de sucesión judicial, deberá definirse previamente por parte de la autoridad judicial o notarial respectiva el (los) sucesor (es) legal (es) del señor **LUIS GILDARDO OSPINA CATAMUSCAY (Q.E.P.D)**, con la finalidad de que **EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** pueda hacer entrega de los honorarios correspondientes a la liquidación del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 20210209 al o los herederos que tengan derecho a los mismos, o en qué proporción se debe realizar el pago a cada uno de ellos.

Que atendiendo lo dispuesto en la normatividad vigente, los interesados (cónyuge, compañera permanente, hijos, etc.), podrán determinar si la sucesión se adelanta a través del trámite notarial previsto en el Decreto 902 de 1988 ó si por el contrario, se da inicio al trámite judicial regulado en el Código General del Proceso (artículos 487 y siguientes).

Que en consideración a lo expuesto, el Ministerio deberá gestionar lo pertinente para garantizar la disponibilidad de recursos para atender la obligación de pago del valor adeudado al señor **LUIS GILDARDO OSPINA (Q.E.P.D.)**, conforme al resultado del proceso de sucesión judicial o notarial que se acredite, sin perjuicio de que, conocida la apertura del proceso de sucesión (trámite judicial) por el Ministerio, la Entidad Estatal ponga a disposición del despacho judicial de conocimiento, el valor adeudado al contratista fallecido, a través de la constitución de un título de depósito judicial en el Banco Agrario.

Que en consecuencia de lo anterior, es necesario realizar las mencionadas aclaraciones en aras de establecer correctamente la identificación del contratista, el periodo pendiente por cobrar, junto con indicar las acciones legales pertinentes a realizar por parte de los herederos o legatarios del causante, para que una vez acrediten tal calidad, de conformidad con la ley, puedan recibir los honorarios correspondientes a la liquidación del contrato establecidos en la Resolución 0211 del 21 de junio de 2021.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, dispone que en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°: Aclarar el artículo primero de la Resolución No. 0211 de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

Continuación de la Resolución: "Por la cual se aclara la Resolución No. 0211 de 2021, por medio de la cual se declara la terminación anticipada y liquidación unilateral del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión N° 20210209"

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la terminación anticipada y unilateral, a partir del día 01 de mayo de 2021, del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 20210209 suscrito entre el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** y el señor **LUIS GILDARDO OSPINA CATAMUSCAY (Q.E.P.D.)**, por la muerte del contratista, hecho que ocurrió el día 03 de mayo de 2021 y quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.412.131 de la ciudad de Bogotá D.C.

Artículo 2°: Aclarar el artículo tercero de la Resolución No. 0211 de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer como saldo de la liquidación del contrato la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$5.474.000) M/legal**, que corresponde al periodo comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 30 de abril de 2021 que no cobró el señor **LUIS GILDARDO OSPINA CATAMUSCAY (Q.E.P.D.)**, la suma que deberá ser cancelada a los herederos o legatarios que una vez adelantado el proceso de sucesión judicial o notarial, según corresponda, acrediten mediante el documento legal respectivo tener derecho a recibir los honorarios pendientes de pago a **LUIS GILDARDO OSPINA CATAMUSCAY (Q.E.P.D.)**, o consignarlos a disposición de la autoridad competente.

Artículo 3°: Ordenar la publicación de la presente resolución en el portal único de contratación SECOP, en la página web de la Entidad y en un diario de amplia circulación nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4°: Comunicar el presente acto administrativo a la Subdirección Financiera para lo de su competencia, con fin de garantizar la disponibilidad de recursos para atender la obligación de pago del valor adeudado al señor **LUIS GILDARDO OSPINA (Q.E.P.D.)**.

Artículo 5°: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Artículo 6°: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos jurídicos a partir de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los


MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ LOZANO
SECRETARIA GENERAL

03 SEP. 2021

Proyectó: Juan Pablo Navarrete R. – Abogado Contratista S.C.
Vo.Bo.: David Damián Prieto Q. – Abogado Grupo de Contratación.
Abogado Contratista.
Vo.Bo. Carlos Avellaneda. – Contratista Secretaria General.
Vo.Bo. Héctor Iván Suárez B - Coordinador Grupo Contratación